



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Buenos Aires, 7 abril de 2016

RES. CM N° 18/2016

VISTO:

El Expediente SCD N° 040/16-0 caratulado, "SCD s/ Díaz, Gustavo Mariano s/ Recurso Art. 26 Ley 1903 – Texto conf. Ley N° 4891 (Actuación N° 02890/16)", y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 25/02/2016, el Departamento de Sumarios del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires remitió a la Presidencia de este Consejo una copia certificada del expediente N° 5/15, caratulado "Díaz, Gustavo Mariano s/ sumario administrativo", en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley N° 1903 -texto conforme Ley N° 4891-, ante el recurso interpuesto por el agente Gustavo Mariano Díaz contra la Resolución TDMPF N° 47/2015.

Que según surge de las copias certificadas del expediente mencionado, en fecha 25/03/2015, el Tribunal de Disciplina del Ministerio Público Fiscal dictó la Resolución TDMPF N° 13/2015, mediante la cual resolvió: "Iniciar actuación disciplinaria a fin de investigar los hechos denunciados en el expediente referido en el visto y determinar las eventuales responsabilidades que pudieran corresponder. (...) Designar como instructor sumariante al Señor Fiscal General Adjunto, Dr. Luis Jorge Cevasco".

Que la misma reconoce como causa, el informe elaborado en fecha 18/03/2015, por los Secretarios de la Unidad de Intervención Temprano de la Unidad Fiscal Sudeste, Dra. María Beatriz Colomma y Dr. Alejandro Conde, en el que se deja constancia de "...ciertas inconductas que habrían sido cometidas por el agente Gustavo Mariano Díaz quien se desempeña como Auxiliar de Servicio en la mencionada Unidad", al cual se le atribuyó "...haber insultado y amenazado al agente Sebastián Martín



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Fernández Jaichenco, ambos compañeros de trabajo, por haberle dejado cédulas en un su casillero".

Que el instructor sumariante, en fecha 15/04/2015, citó al agente Díaz a prestar la declaración prevista por el artículo 18 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público el día 23/04/2015, en la que el sumariado se negó a prestar declaración, se le concedió traslado por el plazo de 10 (diez) días, y presentó en fecha 19/05/2015, el descargo previsto en el artículo del reglamento referido.

Que en el mismo, expresó respecto al área en la que se desempeñaba que *"...la relación se estaba desgastando, sumado a que después de tres años no había obtenido progresos"*. Luego describió que ante el escenario planteado, sucedió una situación que no deseó: *"...pero que podría haberse prevenido si se hubieran receptado mis pedidos. El día 18 de marzo tuve una discusión con un compañero de trabajo, con el cual ya había planteado a las autoridades de la UIT-UFSE ciertos episodios ocurridos con anterioridad. Existió un intercambio de palabras por parte de AMBOS, pero nunca intenté agredirlo ni física ni verbalmente, aceptando que hubo un exceso por parte de LOS DOS en el diálogo, ya que somos compañeros de trabajo y podemos solucionar nuestras diferencias de otro modo"*.

Que finalmente solicitó el *"...rechazo la acusación que se me realiza, y solicito que se archiven las actuaciones iniciadas contra mi persona"*.

Que en fecha 13/05/2015, el Dr. Cevasco citó a prestar declaración testimonial a los agentes Sebastián Martín Fernández Jaichenco, Maite Sola, Luis Almada y Federico Romano.

Que en fecha 14/07/2015, el Sr. Instructor, presentó el informe final en el que concluyó que *"Del análisis de las presentes actuaciones y las constancias y testimonios agregados a las mismas, se encuentra suficientemente acreditada situación de violencia verbal ejercida por parte del agente Gustavo Mariano Díaz contra el agente Sebastián Martín Fernández Jaichenco, dentro del ámbito laboral de este Ministerio Público Fiscal. De esta manera quedaría configurado un incumplimiento de los deberes"*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

de los empleados prescriptos en el artículo 23 del Reglamento Interno de Personal del Ministerio Público aprobado por la Resolución CCAMP 18/09, contenidos en los siguientes incisos h) realizar sus tareas responsablemente y con espíritu de colaboración con sus compañeros y superiores jerárquicos; j) atender los asuntos que le sean encomendados con diligencia y competencia".

Que entendió que se encontraban debidamente acreditados los hechos denunciados y que si bien los mismos no alcanzaban a constituir el delito de amenazas por no haber tenido las características de una amenaza típica, "*...los mismos se pueden encuadrar como un exabrupto en el marco de una situación laboral que tampoco puede ser tolerado*".

Que en consecuencia, propuso que se impusiera al agente la sanción de suspensión sin goce de haberes por un (1) día, prevista en el artículo 7 inciso d) del Reglamento Disciplinario del MPF, por haber actuado en violación de lo dispuesto en el artículo 22 incisos h) y j).

Que en fecha 29/06/2015 el agente sumariado fue notificado del informe final de instrucción, por correo electrónico.

Que en fecha 10/09/2015, el Departamento de Asuntos Jurídicos del Ministerio Público Fiscal tomó la intervención de su competencia y se expidió a través del Dictamen DAJ N° 897/15. Luego de reseñar los antecedentes y la normativa aplicable al caso, refirió que se dio cumplimiento al debido proceso adjetivo, ya que el agente fue debidamente notificado y de ello se ha dejado suficiente constancia en el análisis de los antecedentes. También detalló que en el acta de declaración del agente se comprobó el cumplimiento de los extremos que hacen al ejercicio de su derecho al debido proceso adjetivo, comprensivo de los derechos a ser oído, ofrecer y producir pruebas.

Que en lo que respecta a la sanción propiciada, manifestó que "*...sin perjuicio que en el presente dictamen no se analizan cuestiones de oportunidad mérito o conveniencia, es dable realizar algunas consideraciones sobre su graduación*". En tal sentido, manifestó que la magnitud de la medida propuesta era razonable, en tanto



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

se propuso aplicar una suspensión, contemplada por el régimen vigente. Por lo tanto, aseveró que el acto se encontraba motivado con los hechos, antecedentes y elementos expuestos, y que el monto de la sanción coincidía con el oportunamente propuesto por el instructor al momento de emitir el informe final.

Que en fecha 30/12/2015, el Tribunal de Disciplina del Ministerio Público Fiscal dictó la Resolución TDMPF N° 47/2015, por la que dispuso: *"Imponer al agente Gustavo Mariano Díaz (...) la sanción de suspensión por un (1) día sin goce de haberes, prevista por el artículo 7° inciso d) del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, por haber actuado en violación a lo dispuesto en el artículo 23 incisos h), i) y j) del Reglamento de Personal del Ministerio Público de la CABA, con motivo de su comportamiento denunciado en las actas de fs. 1 y 2 y acreditado en las presentes actuaciones"*.

Que expresó que "...concordaba con lo expuesto por el instructor sumariante en el Informe Final, *"...en cuanto a que los argumentos expuestos en el descargo realizado por el agente DÍAZ a fs. 25 no constituyen un motivo para justificar su comportamiento o eximirlo de la responsabilidad que se le atribuye"*, por haber actuado en violación a lo dispuesto en el artículo 23, incisos h), i) y j) del Reglamento de Personal del Ministerio Público de la CABA.

Que el agente Díaz, contra la Resolución TDMP N° 47/2015, interpuso, en fecha 15/02/2015, el recurso previsto por el artículo 26 de la Ley N° 1903.

Que en esa inteligencia, el recurrente sostuvo que *el "...sumario incoado, así como la sanción impuesta han resultado cuando menos injustos, desmedidos y carentes de sustrato fáctico. Ello pues, como lo he venido diciendo a lo largo de todo el proceso, entiendo que si un empleado plantea una situación de incomodidad, debería, al menos, obtener una respuesta de las autoridades, ya sea positiva o no, pero en mi caso esto no ocurrió"*. Reiteró que *"Ante el escenario planteado, sucedió una situación que no desee, pero que podría haberse prevenido si se hubieran receptado mis pedidos. El día 18 de marzo tuve una discusión con un compañero de trabajo, con el cual ya había planteado a las autoridades de la UIT-UFSE ciertos episodios ocurridos con*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

anterioridad. Existió un intercambio de palabras por parte de ambos, pero nunca intenté agredirlo ni física ni verbalmente, aceptando que hubo un exceso por parte de los dos en el diálogo...".

Que por Resolución de fecha 15/02/2016, la Fiscalía General dispuso comunicar a este Consejo, el recurso interpuesto por el agente sumariado.

Que en consecuencia, y conforme a lo prescripto por el artículo 26 de la Ley N° 1903, tomo intervención la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura, que resolvió remitir las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos con el fin que dictaminara respecto al recurso articulado.

Que esta última se expidió mediante el Dictamen N° 6796/2015, en el que afirmó que la sanción de un (1) día de suspensión sin goce de haberes se encontraba prevista dentro de las sanciones disciplinarias establecidas en el artículo 26 de la Ley N° 1903, y que se arribó a la decisión *"luego de un proceso administrativo, en el cual el agente ejerció su derecho de defensa, conforme lo acreditan el informe final de fs. 40/42 y la opinión del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de fs. 47/51, resolviendo así, el Tribunal de Disciplina, dentro del ámbito de sus facultades discrecionales, aplicar una de las sanciones contempladas en la ley N° 1903. (fs. 53/55)".*

Que por último concluyó que *"El análisis de las constancias obrantes en los presentes actuados, permite concluir que el acto administrativo que dispuso la sanción al recurrente se fundó en los hechos relevantes del procedimiento sumarial, ello es en los cargos que oportunamente se le formularon, en su declaración, en las declaraciones testimoniales, y en las normas aplicables del ordenamiento legal vigente, no resultando posible sostener, como pretende el presentante, que 'el sumario incoado, así como la sanción impuesta han resultado cuando menos injustos, desmedidos y carentes de sustrato fáctico'.* Asimismo, agregó que de la simple lectura de los considerandos de la decisión cuestionada surgía una clara expresión de los antecedentes de hecho y de derecho, y de las razones que determinaron que la autoridad administrativa decidiera sancionar al agente.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Que finalmente, la Comisión de Disciplina y Acusación se expidió a través del Dictamen CDyA N° 6/2016, en el que expresó: *"...esta Comisión de Disciplina concuerda con lo expresado por el instructor y el Tribunal de Disciplina del Ministerio Público Fiscal (...) toda vez que no se ha especificado sólidamente algún vicio del acto cuestionado, mucho menos "cuestiones de legitimidad", ello merecería sin más el rechazo del recurso interpuesto"*.

Que soslayó el criterio sostenido por el sumario *"...en torno al razonamiento que pretende una responsabilidad "compartida" con el agente Jaichenco",* dado que *"...el recurrente no especificó claramente cuál habría sido el "intercambio de palabras" o los excesos por parte de aquél, tampoco ha ofrecido pruebas que respalden sus dichos. Asimismo, en las múltiples declaraciones testimoniales rendidas, ningún relato corrobora dicha versión del suceso"*.

Que finalmente concluyó: *"...esta Comisión de Disciplina y Acusación comparte el criterio sustentado por la Dirección de Asuntos Jurídicos en el Dictamen N° 6796/2016 reseñado en el punto 3. Ello en tanto corresponderá rechazar el recurso intentado ya que la sanción aplicada se encuentra prevista en la normativa, y se arribó a la decisión luego de un proceso administrativo que respetó debidamente el derecho de defensa del sumariado. Asimismo se resolvió dentro del ámbito de las facultades discrecionales propias del órgano decisor, y de modo ajustado a los antecedentes de derecho obrantes en los actuados"* y por otra parte que *"... a criterio de esta Comisión, la graduación de la sanción por el Tribunal de Disciplina se aprecia ajustada en relación a la gravedad de la falta"*.

Que el Plenario comparte los argumentos esgrimidos por la Comisión de Disciplina y Acusación en el marco del Dictamen CDyA N° 6/2016.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 26 de la Ley N° 1903,



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

Artículo 1º: Rechazar el recurso interpuesto por el agente Gustavo Mariano Díaz, en los términos del artículo 26 de la Ley Nº 1903 –conf. Ley Nº 4891-, contra la Resolución TDMPF Nº 47/2015, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación para que por su intermedio se notifique a la Fiscalía General y al recurrente, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gob.ar), y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CM Nº 18 /2016

Carlos Más Véliz
Secretario

Enzo Luis Pagani
Presidente

